



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Procesado: EDGARDO CESAR ROMERO CHAVEZ

Injusto: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Rad. Interno No. 2018-00495-00 (rad. origen No. 2017-00003-00)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la solicitud efectuada por el condenado **EDGARDO CESAR ROMERO CHAVEZ**, quien actualmente está recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de esta ciudad, consistente en la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, incompatible con el tratamiento penitenciario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **EDGARDO CESAR ROMERO CHAVEZ** está condenado dentro de este proceso por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito del Conocimiento de San Marcos, Sucre, mediante sentencia fechada julio 19 de 2018, a la pena principal de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN**, multa de **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al establecido para la pena principal, luego de hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, descrita en el inciso 2 del art. 365, verbo rector **LLEVAR CONSIGO**, en virtud de pena pre-acordada y concediéndole la Suspensión Condicional de la Pena.

3. DE LA PETICIÓN

Señala el señor **EDGARDO CESAR ROMERO CHAVEZ**, se le permita disfrutar el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena que tiene concedido por el Juzgado del Conocimiento, de conformidad con el art. 461, en concordancia con el art. 314 num. 4 de la Ley 906 de 2004, en el Barrio Tierra Grata del municipio de Sincelejo.

4. CONSIDERACIONES

Siendo competente esta Judicatura para resolver la petición incoada por el apoderado judicial del condenado, procederá a estudiar minuciosamente las normas supuesto de su petición, para luego determinar si están dadas las cosas para la operancia de la institución jurídica pretendida.

En el sub lite que hoy centra nuestra atención se observa que el condenado solicita se estudie la viabilidad de concederle como sustitución de la pena privativa de la libertad, la Suspensión de la Ejecución Condicional de la Pena intramural, consagrada en el art. 63 del Código Penal de la Ley 906 de 2004, modificado por el art 29 de la 1709 de 2014.

Revisados los antecedentes se advierte que al procesado el Juzgado Segundo Promiscuo de San Marcos le concedió la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** en el ordinal cuarto de la sentencia condenatoria, calendada 19 de julio de 2018, supeditado a la suscripción de acta de compromiso, prevista en el art. 65 ibídem, lo que en efecto acaeció en octubre 22 de 2018 y el pago de una caución por la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, desembolso o conducta que no desplego en su oportunidad.

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad

Julio Cesar Cordero Pico

Estada masiva agravada y concierto para delinquir

Rad. Interno No. 2020-00140-00 (rad. origen No. 2019-00099-00)

Luego por oficio No 00978 fastado agosto 3 de 2018 el expediente lo remitieron desde San Marcos a los Juzgados de Ejecución de Penas (reparto), quedando el asunto de marras en esta judicatura para la vigilancia de la condena de rigor. Por ello se aprehendió el conocimiento el 17 de octubre de 2018 y mediante providencia de esa calenda se requirió al juzgado de origen la remisión de las correspondientes diligencias de compromiso de los procesados; solo llego la correspondiente a **EDGARDO CESAR ROMERO CHAVEZ**, sin embargo quedo en el limbo lo atiente al importe de la caución, aspecto que el Juzgado paso por alto en su oportunidad.

El día febrero 1 de 2020, llego solicitud del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Vega de Sincelajo, relacionada con **EDGARDO CESAR ROMERO CHAVEZ** actualmente privado de la libertad, momento en el cual se desempolvo el expediente para revisar lo pertinente; debido a que la omisión de vigilancia es atribuible al despacho que debió requerir los otros elementos o exigir los demás compromisos y habida cuenta que actualmente el condenado, consigno ayer el importe de la **CAUCIÓN DE OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, en observancia del principio de la buena fe del art 83 superior y la equidad al momento de tomar decisiones judiciales, art 230, ibídem se tendrán por completados en su oportunidad los requisitos establecidos en la diligencia de compromiso calendada octubre 22 de 2018, según lo establecido en el art. 66 del Código Penal . En consecuencia, la solicitud se despachará desfavorablemente.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelajo (Sucre)**,

5. RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al señor **EDGARDO CESAR ROMERO CHAVEZ** la solicitud de concesión de la Ejecución Condicional de la Pena, según la sentencia fechada julio 18 de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a la Dirección del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA VEGA DE SINCELEJO** que proceda en consecuencia, salvo que el procesado sea requerido por otra autoridad. Ofíciase en tal sentido para los fines pertinentes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez